

SENTENCIA Nro. 574 /19

Expte. N° 122/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...30....
días del mes de.....Mayo.....de 2019, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge
Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de tratar
el expediente caratulado: "TUCAGRO S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION,
Expte. N° 122/926/2019 Ref. Expte. N° 23227/376/D/2010 y Expte. DGR N°
5661/376/T/19;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 1/16 del Expte. N°
122/926/19) en contra de la Resolución N° D 52/19 obrante a fs. 3285/3293.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148°
CTP), tal como surge de autos.

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a
Tucagro S.R.L. por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de
Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los periodos 01/2009 a
06/2010.

Arguye el apelante la incorrecta valoración de la prueba informativa
aportada y producida en el proceso de determinación de oficio por parte de la
Dirección General de Rentas.

Ofrece prueba documental y la reiteración de la prueba de informes,
respecto de aquellos oficios sobre los que no obrare contestación en el
expediente administrativo, y se hubiere acreditado el debido diligenciamiento.

Por su parte, la DGR sostiene que recepcionadas parcialmente las
respuestas a los oficios efectuados a los clientes por parte del Agente, se
procedió al análisis de las mismas, conforme "PLANILLA RESUMEN- OFICIOS
LIBRADOS A SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION- ETAPA
IMPUGNATORIA". Indica que en dicho análisis se observa que las pruebas

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

aportadas no fueron certificadas conforme fuera establecido en la apertura a prueba realizada por el organismo.

Al proveer los medios probatorios, la Autoridad de Aplicación indicó que la información debía ser fidedigna a los efectos de su valoración. En consecuencia requirió que la misma fuera presentada en original o copias certificadas incluyendo la documentación respaldatoria; o mediante certificaciones contables expedidas por profesional independiente, debidamente legalizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de corresponder. La D.G.R. expresa que los medios probatorios no fueron producidos de la forma dispuesta.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el contribuyente en la etapa impugnatoria, a la luz de lo dispuesto por el Art. 134 párrafo 4º del CTP y por el Art. 4 inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación; se observa que el apelante ofreció los medios probatorios en la etapa procedimental establecida por el Art. 98 CTP, y las mismas fueron proveídas por la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo dicho, el art. 121 CTP consagra el principio de amplitud probatoria, señalando limitaciones solo en materia de prueba testimonial.

En esta etapa el contribuyente ofrece prueba documental e informativa. Requiere reiteración de oficios solicitando los informes cuya contestación no obrare en el expediente administrativo, y se hubiere acreditado el debido diligenciamiento.

El Art. 129 CTP establece –en materia de procedimiento- la aplicación supletoria Código Civil y Comercial de Tucumán. El Art. 300 del mencionado digesto gobierna la pertinencia y admisibilidad de la prueba. Al respecto establece que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

Existiendo hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución del recurso, corresponde la Apertura a prueba de la causa.

En relación a la admisibilidad de la prueba se ha decidido: "Dispone el art. 300 del CPCCT respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio. La

prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el pleito. Parece obvio que sólo los hechos que constituye el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados, a contrario sensu, prueba impertinente es la que se ofrece con el fin de acreditar hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, y en consecuencia no pueden influir en su decisión. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba...En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y solo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta... De conformidad a lo antes considerado, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, rechazándola in limine o al dictar sentencia definitiva. Si la hubiera aceptado, también se encuentra facultado para rechazarla, mediante la revocación por contrario imperio del decreto respectivo, con la limitación que dicho decreto no se encuentre consentido". Excma. Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 in re "Hofer Lidia vs. San Cristóbal S.M.S.G. s/ Daños y Perjuicios s/ Prueba Informativa", Sentencia N° 605 de fecha 03/11/2016.-

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por el contribuyente, merituando si cada uno de ellos se refiere a hechos contradichos, de justificación necesaria, y que sean conducentes para la resolución de la causa.-

Al respecto se ha dicho que "El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE BUSTAVO JIMENEZ

pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes” (Herrera, Mario Alejandro; “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada”; Ed. Bibliotex, Pg. 34).

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.
- 2. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de 20 (veinte días), los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS DE TUCAGRO S.R.L. A) Prueba Documental:** Tener presente para definitiva. **B) A la prueba Informativa:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia librar oficio a los sujetos pasibles de percepción a quienes se hubiere acreditado su debido diligenciamiento conforme surge de fs. 3267,3268 y 3269 del Expte. DGR 23227/376/D/2010; sobre los que no obrare contestación. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y puestos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. El informe deberá ser presentado mediante certificación contable.
- 4. A LA PRUEBA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Prueba Instrumental:** Tener presente para definitiva.


5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

G.R.G.


HACER SABER


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEQ. GENERAL

